///nos Aires, 27 de agosto de 2026.

Y VISTOS:

La defensa de R. S. M. apeló la decisión que rechazó el planteo de nulidad promovido por esa parte, con costas.

En esta instancia, la parte recurrente incorporó el memorial respectivo mientras que la fiscalía general y la querellante presentaron sus réplicas, en las que bregaron por la homologación del auto recurrido, de modo que el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

El juez Ricardo Matías Pinto dijo:

La asistencia técnica de M. solicitó la nulidad de la prueba ordenada por la fiscalía en el punto “IV” de la providencia datada el 30 de diciembre pasado, en la que se requirió a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) que informe: *“a. Si R. J. -CUIT (…) y/o R. S. M. -CUIT (…)- oportunamente declararon la existencia de bienes en el exterior, como así también del fideicomiso ‘T. (..) D. T.’ y/o de ‘C. D. M. Ltd’.*

b. Si R. S. M. declaró la existencia de: 1) 50.000 acciones emitidas por ‘C. D. M. Ltd’ a su nombre, y/o de cuentas abiertas a nombre de ‘C. D. M. Ltd’ en ‘JP M. C. N.A.’, ‘M. L., P., F. & S. INC’, ‘M. S. S. B. LLC’ y/o ‘S. B. Inc’, y/o en otras entidades financieras y bursátiles del exterior; 2) transferencias realizadas durante el año 2016 desde las cuentas a nombre de ‘L. I. a. t. Inc’, abiertas en ‘D. Bank’ de Suiza, a cuentas pertenecientes a “C. D. M. Ltd’. c. Si R. S. M. exteriorizó tales bienes y activos oportunamente bajo el Régimen de Sinceramiento Fiscal establecido en la Ley 27.260 y, en ese supuesto, se informe también la alícuota utilizada y el importe abonado bajo dicho régimen y, de resultar aplicable, si declaró y abonó el aporte solidario y extraordinario establecido en la ley 27.605 respecto de los bienes señalados anteriormente, debiendo informar el monto de los activos relacionados con las mencionadas entidades. d. Si

R. S. M., como fiduciario de 'T. (..) D. T.', informó oportunamente a la AFIP quiénes eran los beneficiarios finales de dicho fidecomiso y de 'C. D. M. Ltd', a través del sistema 'AFIP-DGI Fideicomiso Beneficiarios Finales'…".

La parte recurrente sostuvo que se violó el secreto fiscal de M. y que, en consecuencia, se afectó la garantía constitucional de la inviolabilidad y privacidad de los papeles privados de las personas, ya que debe existir una fundamentación y/o necesidad que lo justifique, de modo que peticionó la anulación de dicho acto y la eliminación de las respuestas enviadas por el organismo aludido del sistema de causas.

Al respecto, entiendo que le asiste razón a la asistencia técnica de M., en tanto la información solicitada implicó la afectación del secreto fiscal del imputado al violarse las garantías constitucionales de la inviolabilidad y privacidad de los papeles privados de las personas consagradas en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, al haber sido ordenada por el Ministerio Público Fiscal y no por la magistrada de la instancia anterior.

En ese sentido, se recuerda que en el marco del episodio individualizado como "3" se denunció que *"C. A. J. y R. S. M. sustrajeron activos del fideicomiso 'T. (..) D. T.', constituido el 11 de mayo de 2016 en el estado de Florida, condado de Miami, Estados Unidos de América, en el cual R. J. revestía la condición de fiduciante y M. de fiduciario, entre cuyos activos se encuentra el 100% de las acciones de "C. D. M. LTD", una compañía de negocios de I. V. B. constituida en y según las leyes del territorio de las Islas Vírgenes Británicas (las "BVI"), del cual R. M. sería único director y que posee cuentas abiertas en bancos o sociedades de bolsa exterior".*

Así, se menciona que el secreto fiscal se encuentra contemplado en el artículo 101 de la ley 11.683, y está reglamentado por

las disposiciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos 98/2009 y 124/2018.

El artículo 101 de la ley 11.683 establece en lo pertinente que *"Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la Administración Federal de Ingresos Públicos…son secretos…Las informaciones expresadas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo…en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen…".*

El artículo 3 de la disposición mencionada en primer lugar establece las excepciones al secreto fiscal, puntualmente en el inciso 3.2.2 menciona a las causas judiciales, y refiriere que *"corresponde suministrar la información únicamente cuando la misma sea requerida mediante un oficio judicial como prueba en los siguientes procesos…3.2.2.2. Procesos criminales por delitos comunes (cuando haya una directa relación con los hechos que se investiguen)".*

Asimismo, cabe recordar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la finalidad de la norma del artículo 101 de la ley aludida "*es llevar tranquilidad al ánimo del contribuyente, con la ineludible consecuencia de que cualquier manifestación que se formule ante la DGI será secreta. Se trata, pues, de la seguridad jurídica como medio decisivo establecido por el legislador para facilitar la adecuada percepción de la renta pública (Fallos: 237:355; 248:627; 250:530)*" (del dictamen del Procurador General en D. 495. XLI. "Dynacorp S.A. c/ Audiotel SA s/ sumarísimo" del 28 de octubre de 2008 y de esta Sala, en la causa N° 82654/18, "DE NARVAEZ STEUER, L. C.", del 6 de febrero de 2020).

Además, se ha dicho que *"el secreto fiscal se estableció en*

por su revelación y no del Fisco, a quien solo interesa la recaudación cabal del imputado…Es un derecho que se le acuerda al contribuyente o responsable y como todo derecho es en principio renunciable y no se le puede impedir que haga uso de esa renuncia en defensa de sus propios derechos..." y *"la información amparada por el secreto fiscal no puede ser revelada por el Fisco 'salvo que se trate de los casos de excepción taxativamente enunciados en la misma ley para autorizar la revelación del contenido de esas declaraciones'…"* (Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el expediente N° 30623/2010/CA1-CA2, "FIA (expte. 23.330/1581 y otros) y otro c/En -M° Economía- AFIP resol. IG 08/06 y otras s/ proceso de conocimiento", del 17 de junio de 2021).

Es que debe entenderse que *"...el principio de reserva del secreto fiscal es una expresión del derecho a la intimidad..."* (conf. Navarrine, Susana: "El secreto fiscal y el acceso a la información pública", LL 2018-B, 469) y con respecto al derecho a la intimidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"dicho derecho no es absoluto, sino que, como ha señalado claramente esta Corte...encuentra su límite legal 'siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen'…"* (Fallos: 319:71), por lo que el régimen del secreto fiscal cede ante la investigación de procesos criminales.

En ese sentido, se destaca que la obligación de no relevar datos en este rubro se vincula con la protección de la privacidad y por tanto, es el juez quien debe velar por los derechos y garantías constitucionalmente amparadas y efectuar el debido control de las medidas que puedan afectarlas -artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional y 212, 213 y 232 del Código Procesal Penal de la Nación- (de la

Sala V, causa N° 26150/24, “Laureano”, del 22 de agosto de 2024).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación al tiempo de resolver sobre el secreto bancario ha sostenido que lo que se procura es garantizar *“los derechos constitucionales de inviolabilidad de la correspondencia epistolar y de los papeles privados, el principio de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y la protección de la libertad individual”* y *“el secreto debe mantenerse, salvo cuando puedan estar comprometidos intereses públicos”* (Fallos: 301:1275 y citado por la Sala V, en la causa N° 3529/25, “Melián”, del 1° de abril de 2025), lo cual resulta aplicable a los casos del secreto fiscal, ya que -como se dijo- la reserva de la información se enmarca dentro de las garantías de la inviolabilidad y privacidad de los papeles privados de las personas consagradas en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, aun cuando la investigación se encontraba delegada en el Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación, el representante del Ministerio Público Fiscal debió requerir a la jueza de la causa la producción de aquellos actos que, por expresa disposición legal, se encuentran reservados a la jurisdicción (artículos 210 y 213 del Código Procesal Penal de la Nación), como en el caso, el levantamiento del secreto fiscal.

Así, el requerimiento cursado por el Ministerio Público Fiscal importó una intromisión en la esfera jurisdiccional y no se advierte que la intervención de la magistrada hubiese afectado la celeridad o el dinamismo de la investigación en curso.

Es que la diligencia llevada a cabo implicó conocer datos que el imputado ha presentado en función de sus obligaciones tributarias, de modo que el acceso a esa información sólo puede ser requerida por un tercero imparcial como es el juez de la instancia mediante un auto fundado con las razones específicas que motivan la necesidad y la razonabilidad de

levantar el secreto fiscal.

Por lo demás, si bien en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el expediente N° 30623/2010/CA1-CA2, citado precedentemente, en el considerando 16 se menciona que *“el secreto fiscal no se exhibe como un condicionamiento irrestricto y absoluto para el Ministerio Público Fiscal; en efecto, como ha quedado establecido, entre las excepciones previstas, aquel órgano constitucional -y sus unidades específicas de investigación- pueden acceder a información amparada por el secreto fiscal siempre que medie orden de juez competente, o lo requiera el propio fiscal interviniente cuando tenga a su cargo la dirección de la investigación…”*, lo cierto es que corresponde interpretar que lo expuesto ha sido señalado en un contexto en el cual no constituía un argumento que resolviera la cuestión allí planteada, y puede ser valorada como “*obiter dictum”* en tanto no era la cuestión a decidir.

En esta inteligencia, en tanto el secreto fiscal al reglamentar un derecho constitucional no puede ser levantado mediante una Disposición Administrativa (98/2009), o bien con una Resolución General del Procurador General de la Nación por cuanto sólo el Juez por medio de auto fundado o bien mediante una previsión legal emanada del Congreso de la Nación que establezca un supuesto específico se puede sustentar una diligencia como la impugnada. A estos fines me remito a lo expuesto en sentido similar en mi voto en la causa N° 3529/25, “Melián”, de la Sala V, resuelta el 1° de abril de 2025, en relación a los pedidos de levantamiento de secreto bancario.

Por otra parte, dado que se ha considerado al secreto fiscal como un derecho que reglamenta un derecho constitucional se advierte que no existe ninguna ley que, en forma específica, autorice al Ministerio Público Fiscal a solicitar la información protegida. Así las cosas, ante una ausencia de previsión legal, no puede admitirse que la fiscalía requiera la

información reservada y secreta dado que no existe norma alguna que la faculte a requerir el levantamiento del secreto fiscal.

Por consiguiente, la información ha sido recabada en clara afectación de las garantías constitucionales mencionadas, por lo cual se debe declarar la nulidad del requerimiento formulado por la fiscalía a ARCA.

Así las cosas, en tanto se advierte un supuesto de nulidad absoluta -artículos 167, inciso 2° y 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación- corresponde declarar la invalidez de la providencia dictada por la fiscalía interviniente. Este pronunciamiento abarca también a la imputada C. A. J. (apartado “e”), en razón del efecto extensivo del recurso (artículo 441, primer párrafo, del citado código). Por ello se debe excluir del proceso las contestaciones que ha suministrado la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), ya que son su consecuencia y no se advierte un cauce de prueba independiente agregado al legajo.

Finalmente, teniendo en cuento lo aquí resuelto entiendo que el recurso de apelación contra las costas procesales se ha tornado abstracto.

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo:

Al respecto, comparto la solución que propone el juez Pinto, en cuanto al secreto fiscal se refiere.

Cierto es que en el Anexo de la Disposición 98/2009 de la por entonces Agencia Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en su punto 3.1.5, se consideran excepciones al secreto fiscal, en cuanto a los órganos habilitados para formular el respectivo requerimiento: “*El Ministerio Público Fiscal y unidades específicas de investigación que la integren, mediando orden de juez competente o requerimiento del propio fiscal interviniente, en el último caso cuando: a) Tenga a su cargo la dirección de*

la investigación, conforme a lo previsto en los Artículos 180 segundo párrafo y 196 primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación…". Asimismo, en orden al objeto o motivo de la requisitoria, se prescribe que debe estarse en presencia de "*Procesos criminales por delitos comunes (cuando haya una directa relación con los delitos que se investiguen"* (punto 3.2.2.2).

Sin embargo, conforme a la expresa directiva reglada por la ley 11.683, en su artículo 101, sólo "*los jueces"* podrían arbitrar una medida de la naturaleza de la reseñada en el voto que antecede, pues involucra las garantías de la intimidad y privacidad a que aluden los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional respecto de personas que, como en el caso, han sido identificadas e imputadas en los términos del artículo 72 del Código Procesal Penal de la Nación.

Se trata de proteger la confidencialidad de lo informado a la agencia tributaria, de suerte tal que el contribuyente tenga la certeza de que tal información no habrá de ser conocida por personas ajenas. Dicho de otro modo, llevar tranquilidad al ánimo del contribuyente, en los términos expresados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según lo expuesto en los pronunciamientos citados por el juez Pinto.

El supuesto en estudio, en función de su ingente contenido invasivo de las mencionadas garantías, se presenta análogo a los casos de las comunicaciones y registros telefónicos, según lo dispone el artículo 236 del Código Procesal Penal de la Nación, cuyos respectivos requerimientos se encuentran reservados a los jueces de la causa (ver de esta Sala, causa N° 31.743, "R., F.", del 6 de julio de 2007). A propósito de ello, de este mismo proceso surge que la providencia dictada el 2 de febrero de este año por la fiscalía alude, correctamente, a "*la autorización dispuesta por el titular del Juzgado interviniente"* en orden a que una compañía telefónica proporcione ciertos listados de llamadas y mensajes entrantes y salientes,

además del tráfico de datos con activación de celdas y antenas de ubicación geográfica.

Consiguientemente, siquiera en los casos de levantamiento del secreto fiscal tal directiva de rango legal y basamento constitucional puede ser neutralizada por una norma de carácter reglamentario, tal la mentada Disposición 98/2009, como tampoco la alcanzan, al menos para el caso, las genéricas previsiones del artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 27.148, en cuanto a la posibilidad de formular requerimientos de información a organismos públicos y privados.

En ese entendimiento, rige entonces el supuesto que surge del juego de los artículos 212 y 213, inciso "e", del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto la medida debió ser solicitada por la fiscalía al juzgado interviniente, quien en su caso habrá de exponer, fundadamente, si corresponde formular la excepción que trae el artículo 101 de la ley 11.683 (de esta Sala, causa N° 82.654/2018, "DE NARVAEZ STEUER, L. C.", del 6 de febrero de 2020, donde la discusión transitaba por la ausencia o no de fundamentación de la resolución del juzgado; en sentido análogo, ver de la Sala I, causa N° 49127/2024, "Barthelemi, I.", voto de la jueza Laíño, en cuanto a la necesidad de arbitrar "*judicialmente*" el levantamiento del secreto fiscal).

De ahí que la argumentación de la fiscalía general en su réplica no puede resultar de recibo, cuando invoca la norma prevista en el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación, puesto que el deber de motivación en ese dispositivo se ha establecido para los jueces y no para los fiscales. En cualquier caso y en la propia línea argumental de la réplica, de las actuaciones surge que el contenido de lo requerido, en el punto IV de la providencia mencionada, sólo fue precedido por la escueta expresión *"Por otro lado, requiérase a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) que informe lo siguiente:…",* de modo que no aparece satisfecha –

siquiera- la exigencia de que los requerimientos del Ministerio Público Fiscal se formulen “*motivada y específicamente”,* acorde a la prescripción del artículo 69 del mencionado ordenamiento procesal.

Menos aún luce asequible la justificación de la fiscalía general acerca de que “*el planteo de nulidad resultaba abstracto y tardío, dado que ARCA ya había contestado el oficio con resultado negativo”,* en relación con lo que la propia fiscalía general menciona como “*información tributaria y patrimonial respecto de M.”,* cuando seguidamente aclaró, de modo parcialmente contradictorio, que “*el objeto de los oficios no era verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias de los imputados, sino obtener información patrimonial relevante para la pesquisa”.*

Consiguientemente, más allá de la línea argumental seguida por la defensa en el recurso y lo que pueda emerger de la mencionada Disposición 98/2009, y puesto que el levantamiento del secreto fiscal es una prerrogativa reservada a los jueces, aparece configurada una nulidad absoluta en los términos previstos por los artículos 167, inciso 2° y 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, de suerte tal que voto por revocar lo resuelto y declarar la invalidez de la providencia dictada por la fiscalía interviniente, que tiene por consecuencia excluir las contestaciones de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), sanción procesal que también involucra a C. A. J., como surge del voto que antecede, en razón del efecto extensivo del recurso (artículo 441, primer párrafo, del mencionado digesto procesal). Lo concerniente a las costas, entonces, se ha tornado abstracto.

Por ello, esta Sala RESUELVE:

REVOCAR la resolución apelada y DECLARAR LA NULIDAD de la providencia dictada por la fiscalía el 30 de diciembre de 2025, punto IV, y lo actuado en consecuencia, en cuanto a la información requerida a la

Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), debiéndose excluir del proceso las contestaciones suministras por tal organismo. Notifíquese y efectúese el pase electrónico al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de respetuosa nota de envío. El juez Ricardo Matías Pinto integraba esta Sala hacia la fecha fijada para la presentación de los memoriales, en su condición de subrogante y en razón de lo decidido en el Acuerdo General del 9 de diciembre de 2025, en tanto el juez Mariano A. Scotto no interviene en función de lo previsto en el artículo 24 *bis*, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

Juan Esteban Cicciaro Ricardo Matías Pinto Ante mí: Constanza Lucía

Larcher